

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿qué criterios deberían orientar a la citada autoridad y cuáles está obligada a respetar al tomar la decisión de conceder o no la exención establecida en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, en el sentido de que la autoridad competente para conceder la mencionada exención, al apreciar si procede conceder la exención solicitada, está facultada u obligada a tener en cuenta, entre otros factores, el hecho de que quienes formulan la solicitud pretenden con ello que se apliquen sus derechos fundamentales (en este caso, el derecho a la tutela judicial), aunque debe también velar por que, si concede la exención en un caso concreto, no se frustre el objetivo de la sanción impuesta y no se abuse de la exención (por ejemplo, si la suma de dinero destinada a obtener tutela judicial fuera manifiestamente desproporcionada con respecto a la importancia de los servicios jurídicos prestados)?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, en el sentido de que uno de los motivos que pueden justificar la denegación de la exención establecida en dicha disposición puede ser la procedencia ilegal del dinero para cuyo uso se solicita la exención?

(¹) Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús (DO L 134, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 11 de junio de 2013 — X

(Asunto C-318/13)

(2013/C 233/06)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: X

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE (¹) (Directiva relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social) en el sentido de que se opone a una norma nacional en virtud de la cual las diferencias en términos de esperanza de vida entre hombres y mujeres se

invocan como criterio actuarial para el cálculo de las prestaciones de seguridad social obligatorias que deben abonarse a consecuencia de un accidente de trabajo si al utilizar dicho criterio la indemnización única que se paga a un hombre es inferior a la indemnización que recibiría una mujer de la misma edad que, por lo demás, se encuentra en una situación comparable?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Existe en el caso de autos como requisito para exigir la responsabilidad del Estado miembro una violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión si, en particular, se tiene en cuenta que

— el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado expresamente en su jurisprudencia sobre si al calcular las prestaciones de los regímenes obligatorios de la seguridad social incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 79/7/CEE pueden tomarse en consideración factores actuariales específicos según el sexo;

— el Tribunal de Justicia en su sentencia dictada en el asunto C-236/09, *Test-Achats*, declaró inválido el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2004/113/CE (²) (Directiva por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro) que permite que se tengan en cuenta tales factores, pero ordenó un período transitorio que finaliza en el momento en que se produzca la invalidez de dicha disposición, y

— el legislador de la Unión en las Directivas 2004/113/CE y 2006/54/CE (³) (Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación) ha permitido bajo determinadas condiciones que se tomen en consideración los factores aludidos al realizarse el cálculo de las prestaciones en el sentido de dichas Directivas y el legislador nacional, sobre esta base, ha presupuesto que dichos factores también pueden tenerse en cuenta en el ámbito de los regímenes obligatorios de seguridad social referidos en el caso de autos?

(¹) DO L 6, p. 24.

(²) DO L 373, p. 37.

(³) DO L 204, p. 23.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 20 de junio de 2013 — Marjan Noorzia

(Asunto C-338/13)

(2013/C 233/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Marjan Noorzia

Autoridad demandada: Bundesministerin für Inneres

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2003/86/CE ⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12), en el sentido de que se opone a una normativa en virtud de la cual los cónyuges y parejas registradas deben haber cumplido los 21 años de edad en el momento de presentar la solicitud para ser considerados miembros de la familia con derecho a la reagrupación?

⁽¹⁾ DO L 251, p. 12.

Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 21 de junio de 2013 — bpost SA/Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)

(Asunto C-340/13)

(2013/C 233/08)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: bpost SA

Recurrida: Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 12, quinto guión, de la Directiva 1997/67/CE, ⁽¹⁾ en su versión modificada por las Directivas 2002/39/CE ⁽²⁾ y 2008/6/CE, ⁽³⁾ en el sentido de que impone una obligación de no discriminación, en particular en las relaciones entre el proveedor del servicio postal universal y los preparadores de correo, en lo relativo a las rebajas operativas concedidas por dicho proveedor, mientras que las rebajas exclusivamente cuantitativas quedan sujetas a la aplicación del artículo 12, cuarto guión?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿respetada la rebaja exclusivamente cuantitativa la obligación de no discriminación prevista en el artículo 12, cuarto guión, si la diferenciación de precio que establece se basa en un factor objetivo considerando el mercado geográfico y de servicios relevante y no genera un efecto de exclusión o de inducción a la lealtad?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿vulnera la rebaja cuantitativa concedida al preparador de correo el principio de no discriminación establecido en el artículo 12, quinto guión, cuando su importe no sea igual al de la rebaja concedida a un remitente que deposite un número equivalente de envíos, sino al conjunto de los descuentos concedidos a los remitentes en base al número de envíos de cada uno de dichos remitentes cuyos envíos ha agrupado el preparador?

⁽¹⁾ Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO 1998, L 15, p. 14).

⁽²⁾ Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad (DO L 176, p. 21).

⁽³⁾ Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (DO L 52, p. 3).